

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO  
DEMANDANTES: ESTHER HINCAPIE HINCAPIE c.c. 25.094.850  
CARIDAD DEL SOCORRO HINCAPIE HINCAPIE c.c. 25.096.168  
DEMANDADOS: WILLIAM QUINTERO VANEGAS c.c. 9.920.325  
RADICACIÓN: 2022-00124-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 382

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de restitución de inmueble de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

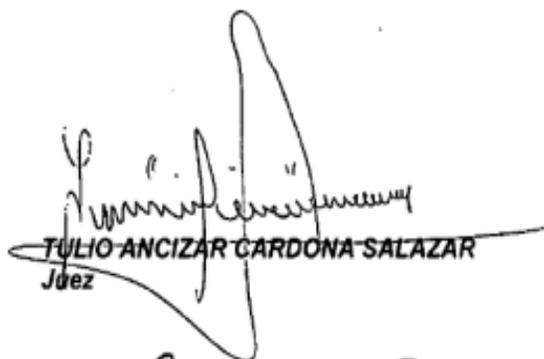
Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá aclarar el hecho segundo, de conformidad con las cláusulas tercera y séptima del contrato de arrendamiento y la información preliminar del mismo.
2. Se deberá aclarar el hecho cuarto de conformidad con el párrafo de la cláusula cuarta del contrato, aclarando el origen de la obligación correspondiente a \$7.000.000 millones de pesos, si esta consta en algún documento y si durante la vigencia del contrato se realizó alguna amortización al respecto, se adjuntarán los soportes pertinentes.
3. Respecto del hecho sexto, deberá aclararse qué tipo de requerimientos de entrega se han realizado al arrendatario, aportando los soportes si se tuvieron y/o aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubiere gestionado lo pertinente.
4. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar en la demanda, los linderos actuales del inmueble objeto de restitución.
5. Dada la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro respecto al bien inmueble objeto de restitución, la misma se torna improcedente en razón a que el art. 384 N° 7 del C.G.P. se refiere es a bienes de propiedad del demandado, y no al bien cuyo dominio esta en cabeza de los demandantes, en su calidad de copropietarios.
6. Se deberá precisar la cuantía del presente proceso (art 82 # 9 del CGP), determinándola conforme al art. 26 numeral 6 del C.G.P, bien sea por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado, o bien por el valor de la renta en los últimos doce meses, de igual manera adecuar el tipo de proceso.
7. Se deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución con una vigencia no mayor a un mes.
8. De conformidad con el art 6 de la Ley 2213 de 2022, y dada que la medida se torna improcedente, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada, la cual debió ser enviada de manera simultánea con la presentación del presente proceso.

Se le reconocerá personería legal para actuar en este proceso a la abogada MARIA EUGENIA MASCARIN TORRES, quien se identifica con la C.C. No. 30.317.110 de Manizales y T.P No. 120.589 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante con las facultades que le fueron otorgadas por la entidad demandante.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**  
Juez

Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e2a25f5c20ef9520ad11bb16facc895be2a585b1c3e05f6803b4f8de36181**

Documento generado en 09/12/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>